

**Expediente No. 1404/2013-F**

GUADALAJARA, JALISCO; DICIEMBRE PRIMERO DE DOS MIL QUINCE.-----

**VISTOS** los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve la **C. \*\*\*\*\*** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha veintiuno de junio de dos mil trece, mediante escrito dirigido a este Tribunal la actora del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO**; demandando como acción principal el pago correcto de su plaza complementaria, los incrementos en funciona al mismo, el cumplimiento de convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, y el pago de las diferencias ante el Instituto de Pensiones del Estado, y diferencias de aguinaldo en base a las diferencias salariales, todo ello en base al convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho.-----

**2.-** Con fecha cinco de julio de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda previniendo al acto a fin de que aclarara su escrito de demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, compareciendo la demandada a contestar por escrito que presentó ante el oficialía de partes de este tribunal el día quince de noviembre de dos mil trece.-----

**3.-** Con fechas diecinueve de febrero de dos mil catorce la actora aclaró la demanda, sin que la

demandada produjera contestación a dicha aclaración, con fecha siete de octubre de dos mil catorce se desahogó la continuación de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley de la materia en donde las partes ofrecieron las pruebas que creyeron convenientes y objetaron las de su contraria, sin embargo se reservaron los autos para resolver sobre la admisión o rechazo de pruebas, lo cual aconteció el día ocho de octubre de dos mil catorce, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha quince de enero de dos mil quince, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 55-56 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

### **C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de la parte actora ha quedado acreditada inicialmente con la Presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que existe relación de trabajo con la actora. La demandada Secretaría de Educación Jalisco; compareció a juicio a través de su Apoderado general judicial para pleitos y cobranzas lo que acredito con la copia certificada del poder notarial que acompaña en su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (25-27 de autos), y a los autorizados y apoderados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley de la materia.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

#### HECHOS

1.- El día 13 de Febrero del 2008, se otorgo mediante convenio celebrado entre el gobierno del estado de Jalisco y la sección 47 del sindicato de trabajadores de la educación SNTE, en el cual a todos los inspectores o supervisores del nivel básico se les da la doble plaza otorgando la plaza complementaria donde el concepto 07 se les otorga por dicha plaza la cantidad de \$\*\*\*\*\* por quincena y el nivel básico se encuentra contemplado Preescolar Primaria y Secundaria, por lo que el otorgamiento por este concepto al nivel secundaria considerado como nivel básico debió de haber sido extensivo para los inspectores o supervisora de preescolar y primaria, ya que dicho convenio estipula que es para el nivel básico por tales razones , el habérsenos dado la plaza complementaria donde se me pega la cantidad de \$\*\*\*\*\* hago notar que no se me está pagando correctamente mi plaza complementaria puesto que se trata del pago del puto concepto 07 que significa salario tabulado , por lo que existe una diferencia a pagarme de la cantidad de \$\*\*\*\*\* pesos por quincena entre la plaza complementaria que se me paga y la cantidad que se me debe de pagar por el convenio celebrado en la fecha 13 de Febrero de 2008, que es para el nivel básico por tales razones y con fundamento a lo dispuesto en el artículo 86 de la ley federal del trabajo como ley supletoria a trabajo igual salario igual, ya que desempeñamos la misma actividad el mismo trabajo con la misma carga horario de 48 hora semana mes por lo que hay razón y derecho a que se me nivele el concepto 07, además mi plaza complementaria es como Jefe de Sector siendo un nivel todavía más alto en las categorías que inspector de zona escolar o supervisor de nivel básico por tales razones tengo derecho a que se me nivele en base al convenio antes señalado puesto que se trata de un convenio que se le da un tratamiento para nivel

básico por lo que tengo derecho y razón a que se me paguen las diferencias antes señaladas.

#### **AMPLIACION DE LA DEMANDA**

Por el pago correcto de las diferencias de aguinaldo a que tengo derecho que no se me ha cubierto desde la fecha 13 de febrero de 2008, a la base de un salario quincenal de (sic) \*\*\*\*\* a los que se sigan corriendo desde esa fecha hasta el término del presente conflicto. En cuanto a los hechos, amplio el punto dos de hechos en los términos siguientes la parte actora desempeña funciones de vigilar cada una de las escuelas que se encuentran en su zona escolar y atender que se cumplan con los proyectos y programas de parte del personal docente así como de encargarse de la estadística del índice de reprobación, así como de la deserción escolar, cumpliendo con proyectos por tales razones las funciones que hace son como supervisor de nivel básico como lo señala la cláusula 10 del referido convenio de fecha 13 de febrero de 2008.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

#### **PRUEBAS DE LA ACTORA**

**1.- INSPECCIÓN OCULAR.-** Consistente en que este Tribunal designe a un Secretario Ejecutor, para que se constituya a FINANZAS DEL ESTADO, con la finalidad de que practique inspección ocular en dicha nomina en el concepto 07 de la plaza complementaria que se le otorgo a todos los supervisores o inspectores de nivel básico para acreditar que el concepto 07 de la plaza complementaria se le paga \$\*\*\*\*\* pesos por quincena, abarcando los periodos desde la fecha 13 de Febrero de 2008 hasta la fecha en que se lleve a cabo la diligencia de inspección ocular. ...

**2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Donde la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, presente e informe del

convenio de fecha 13 de Febrero del 2008 celebrado ante la Secretaría de Educación en el Estado de Jalisco, la Sección 47 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Pensiones del Estado y Finanzas del Estado. ...

**3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...**

**4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- ...**

**IV.-** La demandada compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:- -----

**CONTESTACION DE LA DEMANDA (SEP)**

**CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

**1.-** A lo narrado por la parte actora, en lo que resulta ser el punto número I, del capítulo de hechos de su demanda inicial resulta falso, por la forma y términos en que se encuentra planteado por los siguientes motivos:

El convenio celebrado el 13 de febrero de 2008 y que alude la parte actora en la cláusula primera se establece lo siguiente:

**PRIMERA.-** *El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominará como "LOS SUPERVISORES".*

Así mismo, en lo que aquí interesa en la parte final de la segunda cláusula se señaló que: *"Dicha segunda plaza será complementaria a aquellos supervisores que devenguen la categoría de E0302, Supervisores de doble Turno de Educación*

**Secundaria del Catálogo de categoría docentes de Educación Básica de la Secretaría de Educación Jalisco.”**

El convenio, **fue con objeto de establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del Subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco.**

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada, ofreció y se les admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

**1.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el legajo de 14 fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras, y debidamente certificadas, que integran los nombramientos que le han sido expedidos a la aquí demandante \*\*\*\*\* y de los que se desprende con claridad las condiciones generales de trabajo a que se sujeta la relación laboral con la misma.

**2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el legajo de 16 fojas útiles tamaño carta escritas por una sola de sus caras y debidamente certificadas que integran las nóminas de empleados del centro de Trabajo en donde se encuentra adscrita la C. \*\*\*\*\* y de los que se desprende con claridad las deducciones y percepciones por el periodo comprendido del 01 de Mayo de 2013 al 31 de Diciembre de 2013, relativas a las claves presupuestales que se desprenden de su nombramiento respectivo y que contiene cada una de ellas la firma autógrafa de la aquí demandante como acuse de recibo y certificación.  
...

**3.- CONFESIONAL.-** Consistente en el pliego de posiciones al tenor del cual deberá de absolver la demandante \*\*\*\*\*.

**4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...**

**5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo que se desprende de las actuaciones e insertos que integran el juicio laboral **144/2013-F-BIS** en el que se actúa y en cuanto sirva para favorecer en los intereses de mi representado.

**V.-** La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues la actora demanda el pago correcto de su plaza complementaria, los incrementos en funciona al mismo, el cumplimiento de convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, y el pago de las diferencias ante el Instituto de Pensiones del Estado, y diferencias de aguinaldo en base a las diferencias salariales o bien como lo aseveran la demandada, Secretaria de Educación Jalisco, que es improcedente el pago que reclama la actora ya que a la misma se le ha pagado de forma oportuna lo correspondiente a su plaza de Jefe de sector de enseñanza primaria foráneo incluyendo la plaza complementaria y a la actora no le es aplicable el convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho ya que tiene un nombramiento ante la demandada de Jefe de sector de enseñanza primaria foráneo, y plaza complementaria con categorías "E0205" y "E0206" por lo que no le es aplicable ya que este establece el esquema de pago a Supervisores de educación Secundaria de doble turno con categoría "E0302" oponiendo además las excepciones de prescripción, falta de acción y derecho y de obscuridad.-----

**VI.-** Planteado así el asunto, se procede al estudio de las *EXCEPCIONES* opuesta por la parte demandada, en los términos siguientes:-----

**EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** *Consistente en la excepción que establece el artículo 105 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para todas aquellas prestaciones que exceden del término de un año anterior al último año de las prestaciones reclamadas.-* Excepción que esta Autoridad considera procedente en términos de lo

dispuesto por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así, si se toma en cuenta que la parte actora presento su demanda el veintiuno de junio de dos mil trece todo lo anterior al veintiuno de junio de dos mil doce está prescrito es decir del trece de febrero de dos mil ocho al veinte de junio de dos mil doce.- - - - -

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN, Y LEGITIMACIÓN**

*La cual se traduce en el sentido del que la actora carece de acción y derecho que tiene en el juicio para reclamar el pago de todas y cada una de las prestaciones señaladas en el escrito inicial de demanda, ello en virtud de que en resultan extralegales y no le aplica el convenio que señala .- Excepción que resulta improcedente en virtud de que las manifestaciones que aquí realiza son materia del estudio de fondo y estimarlo en este momento sería prejuzgar sobre lo solicitado.- - - - -*

**EXCEPCION DE OBSCURIDAD DE LA DEMANDA,** esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a los hechos que el actor narra en su escrito inicial de demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son el tiempo modo y lugar que el actor le imputa a nuestra representada y las prestaciones que a la misma le reclaman.- Al respecto, este Tribunal considera improcedente la excepción que hace valer la patronal equiparada, toda vez que de autos se desprende que con los elementos aportados por la parte actora en el escrito de demanda, este Tribunal se encuentra en aptitud de entrar al estudio de la acción intentada por dicha, máxime que no se deja en estado de indefensión a la parte demandada, ya que ésta contestó a todos y cada uno de los reclamos hechos por la actora en la demanda inicial, cobra aplicación al presente caso la Tesis localizable con el rubro:

*Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la*

Federación, Tomo: VII-Junio, Tesis: III.T. J/20. Página: 159.

**OBSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE. REQUISITOS DE LA.**

*Para que la excepción de obscuridad impida la procedencia del reclamo a que se dirige es indispensable que ocasione a la parte que la alegue un estado de indefensión que no le permita oponer las defensas que al respecto pudiera tener, ya sea porque no se precisan determinadas circunstancias que necesariamente pueden influir en el derecho ejercido, o bien, porque el planteamiento se hace de tal manera que impide la comprensión de los hechos en que se sustenta la pretensión jurídica.*

*Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.*

Por lo que es procedente analizar el reclamó económico que se generó del escrito inicial de demanda por lo referente a el derecho de la actora del pago correcto de su plaza complementaria y los incrementos en funciona al mismo así como el pago de prestaciones accesorias en función a dicho pago por lo que ve del periodo del veintiuno de junio de dos mil doce al veintiuno de junio de dos mil trece, prestación que este H. Tribunal considera que es Extralegal y en consecuencia corresponde a la parte actora acreditar la existencia de dicho convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, y que en ese convenio se establece el pago que señala y por último que dicho convenio le era aplicable y como consecuencia tiene el derecho del pago que reclama, lo anterior encuentra su sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:-----

*No. Registro: 186,484*

*Jurisprudencia*

*Materia(s): Laboral*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: XVI, Julio de 2002*

Tesis: VIII.2o. J/38

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 93/95. Juan Ramos Frías. 30 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 225/95. Francisco Gurrola García. 22 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 443/96. José Luis Míreles Nieto. 8 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio López Padilla, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 131/2002. José Antonio Frausto Flores. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 169/2002. Jorge Antonio González Ruiz. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Arcelia de la Cruz Lugo. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdoba.

Véase: Tesis VI.2o.T. J/4 en la página 1171 de esta misma publicación.

En esa tesitura, del caudal probatorio que ofreció la parte actora para acreditar dicha prestación, se aprecia que de la prueba documental de informes marcada con el número 2.- en la que solicito que la demandada exhibiera el convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, la que en copias certificadas exhibió la demandada Secretaría de Educación Jalisco, mismas que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual si rinde beneficio a su oferente y de la que se desprende que efectivamente existe el convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, y que en el mismo se establece una prestación económica en favor de trabajadores que cumplen con ciertos requisitos. Lo que se aprecia en las cláusulas, que contiene.

Por tanto, del texto del convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, el cual en encabezado principal señala que es un "convenio que celebran Secretaría de Educación, Jalisco, y otras entidades con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 47 con el objeto de acordar el esquema de pago a Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco y en su artículo primero establece el objetivo de dicho convenio, el que en su párrafo segundo establece:

*Artículo 1º*

*El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominara "LOS SUPERVISORES"*

Por lo cual los que resolvemos llegamos a la conclusión de que si existe en dicho convenio el derecho de trabajadores en puestos denominados Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del subsistema Estatal de la Secretaría de Educación

Jalisco, de recibir el pago de \$\*\*\*\*\* como máximo por una segunda plaza del nivel 7B , de la categoría E0302 sin embargo dichos requisitos deben de cumplirse para poder acceder a dicho pago por lo cual la actora deberá de acreditar que cumple con dichos requisitos ya que dicho convenio no es extensivo a todos los trabajadores de la Secretaría de Educación Jalisco.-----

Por lo que, del texto de dicho convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, celebrado entre la Secretaría de Educación, Jalisco, y otras entidades con el Sindicato Nacional de Trabajadores de la educación sección 47 con el objeto de acordar el esquema de pago a Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, establece perfectamente los requisitos o a quienes va dirigido es decir señala en su artículo 1º *El objeto del presente convenio es establecer las condiciones del esquema de pago para Supervisores de Educación Secundaria de doble turno del subsistema Estatal de la Secretaría de Educación Jalisco, a quienes en lo sucesivo y para efectos del presente instrumento se les denominara "LOS SUPERVISORES" (Lo subrayado es de este Tribunal)*

Del que se desprende que dicho convenio solo es para personas que ostentan el cargo de SUPERVISORES DE EDUCACIÓN SECUNDARIA DE DOBLE TURNO DEL SUBSISTEMA ESTATAL DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, y como lo establece la propia actora su cargo es de JEFE DE SECTOR NIVEL BÁSICO PRIMARIA DOBLE TURNO lo que se ve robustecido con el nombramiento que en copia certificada exhibió la demandada de fecha 01 de septiembre de dos mil nueve y en dicho convenio se establece que es para personal con la categoría E0302, y tanto de las nóminas que exhibe la demandada como del formato único de movimiento de fecha 16 de diciembre de dos mil once que ofreció la misma se desprende que la actora tiene las categorías E0205 y E0206 la primera por la plaza de JEFE DE SECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA y la segunda de PLAZA COMPLEMENTARIA DE JEFE DE SECTOR DE EDUCACIÓN PRIMARIA, de lo que se desprende que la actora ocupa un cargo o puesto diferente y con categorías diferentes por lo cual a consideración de este Tribunal no le es aplicable dicho convenio además de que la actora demanda el pago de una plaza complementaria y de la documentación exhibida

específicamente en las copias certificadas de las nóminas que exhibe la entidad demandada se desprende que a la actora la demandada si le ha pagado lo correspondiente a la plaza complementaria del puesto y categoría que desempeña, en consecuencia es procedente absolver y se ABSUELVE a la demandada, Secretaría de Educación Jalisco, de pagar lo referente a la plaza complementaria que reclama, asimismo del pago de incrementos salariales, del cumplimiento del convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, del pago de cotizaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, y diferencias de aguinaldo, prestaciones todas estas que reclama en base al convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho, lo anterior en base a lo aquí resuelto.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 54-bis-4, 89, 90, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

### P R O P O S I C I O N E S :

**PRIMERA.-** La parte actora \*\*\*\*\* no acreditó su acción y la demandada **Secretaría de Educación Jalisco**, justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a la demandada, Secretaría de Educación Jalisco, de pagar lo referente a la plaza complementaria que reclama, asimismo del pago de incrementos salariales, del cumplimiento del convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho y del pago de cotizaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado, y diferencias de aguinaldo, prestaciones todas estas que reclama en base al convenio de fecha trece de febrero de dos mil ocho.-----

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, el Pleno del H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Miguel Ángel Duarte Ibarra que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----